

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA CARMEN OLIVIA MEDINA RÍOS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00189-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud incoada por el extremo demandante encaminada a que se decrete la terminación del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Centra el extremo activo su solicitud en que se decrete la terminación del presente proceso en atención a que, el demandado ejercitó el derecho a la opción de compra del bien objeto de restitución y además canceló la totalidad de los cánones de arrendamientos adeudados no existiendo cargar imputables del contrato de leasing que dio origen a este proceso.

Para resolver resulta necesario indicar que en este caso se profirió sentencia el día 6 de septiembre de 2023, por lo que no puede pregonarse que estamos en presencia de un desistimiento de la demanda, siendo esta una de las formas anormales de terminación de proceso, pues, tal como lo concibe el art. 314 del C.G.P., puede efectuarse mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y como se dijo en el presente caso aconteció no obstante la solicitud de forma análoga está encaminada a que se decrete el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia emitida en este asunto, lo que implicando indiscutiblemente la renuncia de las pretensiones.

El Código General del Proceso en su art. 316 establece lo siguiente:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares."

De esta disposición normativa se desprende entonces que es viable el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia emitida en este

proceso el 06 de septiembre de 2023, atendiendo que quien la ejerce es la parte demandante a través de su apoderado debidamente acreditado, quien haciendo uso de la disposición del derecho decide en síntesis renunciar a las resultas del proceso atendiendo que el objeto perseguido ya se encuentra satisfecho.

Atendiendo lo mencionado se procederá a acceder en el sentido indicado, absteniéndose el despacho de condena en costas y perjuicios puesto que específicamente el artículo 316 lo determina en los casos en que la petición sea de la naturaleza de la que se estudia y no se hayan decretado medidas cautelares, tal como sucede en este caso.

En atención a los postulados antes expresado, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia emitida en este asunto el 06 de septiembre de 2023, en atención a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso. Por Secretaría tómense las anotaciones del caso, tanto en los libros radiadores como en el software TYBA.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de febrero de 2024.	
Secretaria, _____.	